



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MÁLAGA

E-Mail: [atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es](mailto:atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es)

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

**Procedimiento abreviado nº 332/20. Negociado: RM**

### **SENTENCIA Nº 31/2.023**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 23 de Enero de 2023

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 332/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. María Castrillo Avisbal contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado y defendido por el Sr. Letrado Municipal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado del área de movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución en la que se acordó imponerle una sanción de 1.190 Euros por realizar transporte público de viajeros careciendo de autorización específica, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de



derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La parte recurrente basó su demanda en resumen en que concurre la nulidad de pleno derecho ya que la resolución se ha dictado por un órgano incompetente siendo que no ha cometido la infracción que se le imputa dado que el transporte de un grupo contratado para una fiesta privada en un domicilio particular se incardina perfectamente en un



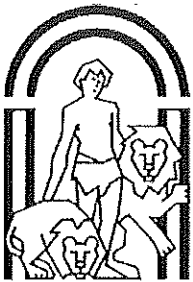


transporte privado del artículo 101 de LOTT que no requiere autorización alguna y además no se llevó a cabo prueba alguna de que se haya realizado un transporte a cambio de un precio.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que el Ayuntamiento sí era competente para dictar la resolución impugnada ya que el servicio se prestó en el término municipal de Málaga (aeropuerto) siendo que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia formulada por los agentes que fue expresamente ratificada.

**SEGUNDO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que el Ayuntamiento de Málaga, concretamente el Teniente de Alcalde del Área de Movilidad y la Directora General del Área de Movilidad, si eran competentes para dictar las resoluciones impugnadas de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2/2003 de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía según el cual: " los órganos competentes para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones o licencias de transporte de viajeros ejercerán la potestad sancionadora en relación con los servicios de su competencia." ya que el servicio en cuestión se prestó en el Aeropuerto que se encuentra dentro del término municipal de Málaga.

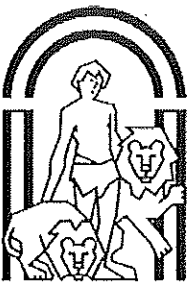
**TERCERO** Expuesto lo anterior hay que decir que el contenido de la denuncia goza de la presunción de veracidad y así conforme a la S.T.S. de 19-12-2000, "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados ", teniendo en cuenta además que "cuando la





denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario” siendo que por el recurrente no se ha desvirtuado en modo alguno con la prueba practicada la presunción de veracidad de la denuncia, que además fue expresamente ratificada por los agentes actuantes, ya que no ha acreditado que tal y como alega se tratara de un grupo musical que iba a actuar en una fiesta privada en casa del propietario del vehículo que mandó a un amigo para recoger al mismo del aeropuerto ni que el día de los hechos estuviera en posesión de la autorización específica para el transporte de viajeros que estaba llevando a cabo por lo que hay que concluir diciendo que efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa claramente tipificada y calificada como muy grave en el artículo 39 a) de la Ley 2/2003 de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. María Castrillo Avisbal procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

